

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
NO.15022025-011 MN DRAGA MIRIAN A // ESPERANZA

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

COMUNICACIÓN NO.036/2026

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.036/2026 A TRAVES DE LA CUAL, SE PONEN EN CONOCIMIENTO EL OFICIO NO. 15202601776 DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2026, A TRAVES DE LA CUAL SE COMUNICA A INDETERMINADOS, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MN ESPERANZA, DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2026, POR PRESUNTA VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA.

SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE COMUNICACIÓN, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA PARA COMUNICACIONES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS DEBIDO A QUE SE DESCONOCE DIRECCION DE NOTIFICACION U OTRO DIRECCION PARA COMUNICAR LA DECISION EN MENCIÓN, SE PROCEDERA A FIJAR LA MISMA POR EL TERMINO DE 05 DIAS.

SE TRANSCRIBE EL ACAPITE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ARCHIVAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, ADELANTADA EN CONTRA MOTONAVE DENOMINADA "DRAGA MIRIAN A// ESPERANZA", POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PANMAR CANAL DEL DIQUE, Y A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 37, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO.

COMINIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITAN DE NAVIO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DEL 2026, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 18.00 HORAS DEL 06 DE MAYO DEL 2026, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO.



AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 28/04/2026
No. 15202601776 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores
INDETERMINADOS
Propietarios de la MN ESPERANZA
Dirección Desconocida

ASUNTO: Comunicado auto del 24 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, archiva una averiguación preliminar

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-011 MN DRAGA MIRIAN A // ESPERANZA, adelantado por presunta violación de Normas de Marina Mercante.

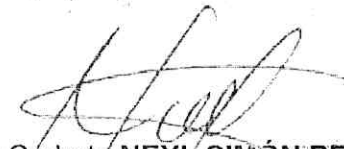
Con toda atención me permito comunicar que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio de la cual ordena el archivo de una averiguación preliminar por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional y/o administrativas, corresponde a investigacionescp05@dimar.mil.co

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente


Capitán de Corbeta NEYI SIMÓN PEREZ CABRERA
Responsable de la Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Identificador 3Cbo 1TgM 1puL vx1d Ue6v iAnW G0g#

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D., T., y C., 24 de marzo de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022025-011 MOTONAVE “DRAGA MIRIAN A// ESPERANZA”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”

(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro

de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

¹ “ (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

HECHOS

Se recibió oficio registrado en nuestro sistema de gestión documental bajo radicado No. 152025100550 de fecha 31 de enero del 2025, por medio de la cual el representante legal del Consorcio PANMAR CANAL DEL DIQUE, pone en conocimiento a esta Autoridad un evento ocurrido contra el equipo de dragado que labora en la desembocadura del canal de dique bajo el contrato suscrito con el concesionario ECOSISTEMA DEL DIQUE S.A.S., en el cual se narra lo siguiente:

"respetado Capitán Gómez

Nos permitimos informar, que siendo las 16:10 horas del 30 de enero del 2025, la embarcación de madera con nombre "esperanza", estaba realizando tránsito de ingreso al canal del Dique sin reporte alguno. Al ingreso a esta zona durante su recorrido al costado de la draga MIRIAN A, pierde la maniobrabilidad y se le apagan los motores colisionando al costado de babor cerca la proa de la draga, personal procede a atender la emergencia, rescatando al personal de la embarcación "esperanza" que se encontraban en el agua.

Al momento no hay reporte de lesiones del personal. Tiempo de después se presentaron en la zona diferentes embarcaciones menores, las cuales ayudaron a la tripulación de la lancha para retirar el resto del material, los motores y demás objetos que se pudieran salvar.

Por lo anterior, se suspende operación de la draga ya que la embarcación se hundió en la zona operativa. " (Cursiva fuera del texto original)

ACTUACIONES PROCESALES

De conformidad a lo narrado, esta autoridad procedió a dar apertura a la averiguación preliminar, bajo la radicación No. 15022025-011, el día 26 de febrero de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de CPACA, con el objetivo de determinar la existencia o no

para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

Posteriormente, mediante memorando MEM-202501910 –MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de octubre del 2025, se solicitó a la sección de marina mercante de esta unidad, remita al expediente si dentro de sus archivos consta la siguiente información:

- *Sírvase informar si dentro de las naves que se encuentran matriculadas bajo este puerto de registro, figura una bajo nombre MIRIAN A, en caso de ser afirmativo remitir copia de la matrícula y certificado de seguridad de la misma. Así como también los datos de contacto de quien figure como armador y/o propietario.*
- *Sírvase informar si dentro de las naves que se encuentran matriculadas bajo este puerto de registro, figura una bajo nombre ESPERANZA, en caso de ser afirmativo remitir copia de la matrícula y certificado de seguridad de la misma. Así como también los datos de contacto de quien figure como armador y/o propietario.*

Seguidamente, mediante MEM-202502036-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 07 de noviembre del 2025, se dio respuesta al memorando MEM-202501910 –MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de octubre del 2025.

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y habiéndose recopilado el correspondiente material probatorio, este despacho procede a establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio o por el contrario archivo del mismo.

Con base a los hechos narrados, se tiene que para el día 30 de enero del año 2025 una embarcación de madera denominada **ESPERANZA** estaba realizando tránsito de ingreso al canal del Dique sin reporte alguno. Al ingreso a esta zona durante su recorrido al costado de la draga **MIRIAN A**, pierde la maniobrabilidad y se le apagan los motores colisionando al costado de babor cerca la proa de la draga, habiendo efectuado todas las gestiones pertinentes con el fin de identificar a los presuntos capitanes de las naves en comento dicha individualización no fue posible dado que dentro de los archivos de la entidad no se encontró registro alguno de propietario, capitán y matrícula de la nave. Tal y como se indicó por la sección de marina mercante en memorando MEM-202502036-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 07 de noviembre del 2025.

Respecto a lo anterior, es menester indicar la importancia de la individualización como elemento fundamental al momento formular cargo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dado que este tipo de actuaciones se sustentan bajo el principio de la responsabilidad personal en materia sancionatoria, la cual establece que los sujetos solo pueden ser condenados por actos u omisiones propias, respecto a lo anterior es importante traer a colación lo dicho en Sentencia C-038 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

“(…)

4. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Oficina de Verificación de Documentos Electrónicos de la Fiscalía General de la Nación. Identificador: V444 z16D OdGk 0UdP xTOq gRDn WnA=

70. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...².(Cursiva fuera del texto)

71. Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”; el artículo 29 *ibidem* advierte que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y el principio de necesidad de las sanciones señala que **la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones**. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

*La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, **únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades**.*

72. Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta –activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”. Además, “el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión”. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo. (...)(Cursiva fuera del texto)

En ese orden de ideas, esta autoridad luego de llevar acabo todas las averiguaciones pertinentes y conducentes no pudo establecer plenamente la identificación de los sujetos que se encontraban piloteando las naves **ESPERANZA y MIRIAN A**, para la fecha de los hechos, razón por la cual no sería plausible formular cargos dado uno de los elementos no pudo ser superado por la autoridad, aun cuando llevo a cabo las gestiones pertinentes para la correcta identificación de los presuntos capitanes de las naves.

De conformidad con lo anterior, este despacho no encuentra merito suficiente para continuar con la presente actuación, razón por la cual desde una perspectiva

² Sentencia C-038 de 2020.

legalista y en concordancia a los principios del derecho administrativo sancionatorio procederá archivar la presente investigación.

Por último, es menester precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984, y CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, adelantada en contra motonave denominada "**DRAGA MIRIAN A/ ESPERANZA**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del Consorcio PANMAR CANAL DEL DIQUE, y a los interesados de conformidad lo establece el artículo 37, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Comuníquese y Cúmplase,

Capitán de Navío **ALBERTO DE BUELVAS SUSAS**
Capitán de Puerto de Cartagena